



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00378-00.  
Confirmación. 801223.

**1.** Yoany Samuel Duque Zuluaga con cédula 70.385.280, presentó acción de tutela contra Capital Salud E.P.S.-S., para que se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y petición en conexidad con el derecho a la salud y a la vida.

Manifestó que el 5 de abril de 2022, envió varias solicitudes y ha llamado a la E.P.S. Capital Salud, para afiliarse y poder ser atendida en esta ciudad de manera urgente, ya que tiene una discapacidad y del municipio de dónde viene, no recibió la atención pertinente y la E.P.S., que tiene no la atiende, si no, solo por urgencias, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta favorable a su pedimento.

Adujo en consecuencia, que le ordene a la accionada generar su afiliación a la E.P.S., para atención inmediata, y se le brinde todas las citas y autorizaciones para ser atendida a cabalidad, medicamentos y demás.

**2.** La tutela fue admitida en auto de 27 de abril de 2022.

\* La accionada capital Salud E.P.S.-S., señaló que verificó la trazabilidad de afiliación de Yoany Samuel Duque Zuluaga con cédula 70.385.280, estableciéndose que se encuentra activo en su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen Contributivo, operado por Caja de Compensación Familiar CAJACOPI desde el 28 de octubre de 2016.

Que en ese orden, procedió a realizar las respectivas verificaciones en las bases de datos, observando que, el proceso de traslado es un trámite interno que se realiza entre EAPB (Entidades Administradoras De Planes De Beneficios En Salud), de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4622 de 2016 Que el afiliado debe reportar la novedad de traslado a la entidad con la cual se desea afiliarse, siendo este el procedimiento correcto dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Adujo entonces que, realizadas las verificaciones en los registros de información de su base de datos, se logró establecer que el área de operaciones de Capital Salud E.P.S.S., cuenta con un correo con la solicitud de afiliación, pero esta incompleta, ya que solo tiene la copia de la cédula y la primera hoja de formulario respectivo, por lo cual no se pudo procesar la afiliación a Capital Salud, y en consecuencia, se remitió correo electrónico al accionante, indicándole que no es posible proceder con el trámite requerido puntualizándole las falencias, he indicándole que debe adjuntar los documentos completos, quedando a la espera de respuesta por parte del accionante.

Ante lo expuesto anteriormente, la accionada quedó a la espera de radicación del formulario de afiliación, ya que técnicamente no es posible para dicha entidad, proceder con la solicitud de traslado sin este documento, según lo parametrizado la normatividad vigente.

Finalmente resaltó que, el usuario se trasladó a la E.P.S. Famisanar, afiliación que se hizo efectiva el primero de abril de 2022, por ende, desde dicha fecha es la mencionada E.P.S., la encargada de brindarle los servicios de salud requeridos.

Es pertinente manifestar que el usuario actualmente se encuentra activo en la E.P.S. CAJACOPI, por lo que es esa entidad es la encargada de brindarle los servicios de salud requeridos por el actor.

Finalmente, recabó en la imposibilidad fáctica y jurídica del cumplimiento de las pretensiones de la accionante, esto en caso que, el Despacho ampare los derechos reclamados por el actor ya que no sería del resorte de esa entidad, proceder con su afiliación, cuando es evidente que el accionante no ha surtido los requisitos para tramitar el respectivo traslado.

Puntualizó que se deberá negar la tutela solicitada, por falta de legitimación en la causa por pasiva, y porque no ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante.

\* La vinculada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur occidente ESE, declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, en tanto que, el accionante no ha dirigido ni radicado ninguna petición, por ninguno de los canales oficiales destinados a la recepción de comunicaciones, así como tampoco ha asistido a ninguna de sus unidades de servicios de salud y solicitó que se le desvinculara de este trámite.

\* El vinculado Adres, adujo su falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó que se le desvinculara a esta entidad del trámite de la presente acción constitucional.

\* El vinculado Ministerio de Salud, adujo su falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó que se le desvinculara a esta entidad del trámite de la presente acción constitucional.

\* El vinculado Codensa indicó en su contestación, que no tenía ninguna relación con la accionante, y en tal virtud, solicitó que se le desvinculara de esta acción.

Los vinculados Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Sisbén, Colegio Carlos Albán Holguín IED, E.P.S. Famisanar y la EPS Cajacopi Atlántico se mantuvieron silentes.

### 3. Consideraciones.

En la Constitución Política en su artículo 23 se consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

\* La Corte Constitucional ha sostenido que "*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)*"<sup>1</sup>

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

\* Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

En tal virtud, puede entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso al presente instrumento tutelar respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

El respeto al debido proceso implica, que de conformidad con el artículo 29 de la Carta, que se actúe y falle por la autoridad competente, conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio; que se acate de manera preferente en materia penal la ley permisiva o favorable; que se parta de la presunción, que se garantice el derecho a la defensa, que se adelante un trámite público sin dilaciones injustificadas, y, en fin que las disposiciones legales sean atendidas bajo la más absoluta imparcialidad de quien tiene a cargo la resolución.

Ahora bien, este derecho únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que, por razón de esa violación, se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales, con implicación en el derecho sustancial.

\* Ahora bien, sobre la forma de protección del derecho constitucional fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho.

### **3. Caso concreto.**

\* Adujo la accionante, que sus derechos fundamentales han sido violados por cuanto solicitó ante la accionada E.P.S.-S.

Capital Salud EPS-S su afiliación a los servicios de salud que presta, sin que a la fecha se hiciera, razón por la cual solo era atendido de urgencias y no tenía acceso a la atención que requiere en tal sentido.

De los documentos recaudados se establece que en efecto el accionante envió a la accionada copia de su cédula, y solo la parte de adelante del formulario respectivo, lo cual hace que se hayan aportado de forma incompleta los documentos necesarios para efectivizar la afiliación a dicha entidad, lo que no permite en principio darle trámite a su pedimento, y que según se acreditó en el expediente, se le puso en conocimiento vía correo al petente, sin que a la fecha haya subsanado tal situación, de lo que se puede indicar sin lugar a dudas, que no se le han conculcado los derechos que aduce transgredidos, y se negará el amparo predicado.

A la par de lo anterior, es de indicar, que según informó la accionada y el Adres vinculado este trámite, que se estableció que el accionante unos días antes de instaurar esta acción, esto es, para el primero de abril de 2022, se trasladó a la E.P.S. Famisanar, por ende, desde dicha fecha es la mencionada E.P.S., la encargada de brindarle los servicios de salud requeridos.

Dicho lo anterior, se conminará a la E.P.S. Famisanar y a la Caja de Compensación Familiar Cajacopi - Atlántico, entidad en la que se encuentre activo el accionante -vinculadas a este trámite-, para en la ciudad de Bogotá, le presten la atención en salud que requiere el accionante, mientras efectúa en debida forma el trámite para afiliarse a la E.P.S.-S. Capital salud, tal como es su deseo, a fin de que no quede desprotegido frente a los servicios médicos que requiera, debido a su condición.

Desvincular a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur occidente ESE, al Adres, a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, al Minsalud, al Sisbén, al Colegio Carlos Albán Holguín IED y a Codensa, por no establecerse la vulneración con el actuar de dichas entidades, de los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo del derecho solicitado por Yoany Samuel Duque Zuluaga conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Conminar a los representantes legales y/o a quien haga sus veces, de las vinculadas E.P.S. Famisanar y a la Caja de Compensación Familiar Cajacopi - Atlántico, según corresponda, entidad en la que se encuentre activo el accionante, para en la ciudad de Bogotá, le presten la atención en salud que requiere el accionante, mientras efectúa en debida forma el trámite para afiliarse a la E.P.S.-S. Capital salud, tal como es su deseo, a fin de que no quede desprotegido frente a los servicios médicos que requiera, debido a su condición.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

**Cuarto.** Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bbe39922ff391f78f9b81497be7171f3826e4dff05dafdbcb86edd86dc0de6**  
Documento generado en 10/05/2022 01:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**